



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 4 7 / 2 0 0 5

(Pleno)

La Laguna, a 4 de marzo de 2005.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con el *Proyecto de Decreto por el que se acuerda la creación del Registro central informatizado de la tenencia de animales potencialmente peligrosos de Canarias y se regulan los requisitos y el procedimiento para la obtención del certificado de capacitación de adiestrador para guarda y defensa en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias (EXP. 11/2005 PD)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Mediante escrito de 28 de enero de 2005, y entrada en este Consejo el 31 del mismo mes, el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno remite, de conformidad con lo previsto en los arts. 11.1.B.b), 12.1 y 20.1 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo (LCCC), preceptiva solicitud de Dictamen en relación con el Proyecto de Decreto por el que se acuerda la creación del Registro central informatizado de la tenencia de animales potencialmente peligrosos y, además, se regulan los requisitos y el procedimiento para la obtención del certificado de acreditación de adiestrador para la guarda y defensa en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

En el expediente de elaboración del Proyecto de Decreto figuran el informe de la Dirección General de Justicia y Seguridad sobre el impacto por razón de género; el informe de acierto y oportunidad y la Memoria económica, ambos emitidos por el Director General de Seguridad y Emergencias; el informe del Inspector General de Servicios; los informes de la Oficina Presupuestaria y de la Dirección General de

---

\* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

Planificación y Presupuesto; y el informe de la Dirección General del Servicio Jurídico. Asimismo, está acreditado que se dio audiencia sobre el Proyecto a todos los Ayuntamientos, al Colegio Oficial de Veterinarios de Canarias y a las Asociaciones protectoras de animales.

2. Mediante el Proyecto de Decreto que se ha sometido a Dictamen se pretende dar cumplimiento a las previsiones contenidas en los arts. 6 y 7 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, de Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos (Ley 50/1999). El primero ordena a las Comunidades Autónomas constituir un Registro central informatizado de tales animales (art. 6.2); y el segundo establece el procedimiento para la obtención del certificado de capacitación de los adiestradores de tal clase de animales (apartado 4).

La referida constitución se establece *con carácter obligatorio* en la citada Ley, que se dicta "en virtud de lo dispuesto en el art. 149.1.29ª de la Constitución (CE), sin perjuicio de las competencias que, de acuerdo con sus Estatutos, tengan atribuidas las Comunidades en materia de protección de personas y bienes y manteniendo el orden público" (párrafo segundo de la Exposición de Motivos de la Ley 50/1999).

A este respecto cabe citar, a modo ejemplo y entre otros, el título competencial autonómico en materia de protección civil, dentro de la cual encaja la actuación autonómica en este ámbito, con órganos autonómicos facultados para proceder en materia de seguridad, procediendo recordar que la citada competencia fue reconocida a las Comunidades Autónomas por el Tribunal Constitucional en su Sentencia de 9 de julio de 1990, en relación con lo dispuesto tanto en la Ley 2/1985, de 21 de enero, de Protección Civil, como en el Real Decreto 407/1992, de 24 de abril, por el que se aprueba la Norma Básica de Protección Civil.

En definitiva, las Comunidades deberán crear un Registro central informatizado cuyos datos se alimentan de los respectivos Registros municipales (art. 6.1 y disposición transitoria única de la Ley 50/1999), que son los primeros llamados a controlar los mencionados animales, "materia objeto de normas municipales fundamentalmente", según reza la Exposición de Motivos de la Ley. Se trata de una competencia de mera ejecución pues por tal debe entenderse una norma de contenido organizativo, como es la de constituir un Registro. Y ello, sin perjuicio de la potestad de autoorganización de la Comunidad Autónoma, de conformidad con lo

previsto en los arts. 148.1.1ª CE y 30.1 del Estatuto de Autonomía, con lo que ello comporta respecto a la regulación a establecer.

En consecuencia, las circunstancias competenciales expuestas permiten un margen regulador suficiente al Ejecutivo autonómico para ordenar las cuestiones de referencia. Particularmente, tanto en lo concerniente al contenido y funcionamiento del Registro especial a constituir en la Comunidad Autónoma, como en lo que respecta al certificado de capacitación de los adiestradores de los animales afectados a otorgar por las Comunidades Autónomas teniendo en cuenta, al menos, determinados "aspectos" (art. 7.4 de la Ley 5/1999) y debiendo en el plazo de seis meses determinar las pruebas, cursos o acreditación de experiencia necesarias para obtener tal certificado (disposición adicional segunda *id.*).

## II

Expresado lo anterior, se observa que el Proyecto de Decreto objeto de Dictamen ha procedido, con carácter general, a dar cumplimiento a las antedichas previsiones legales, con los reparos que luego se dirán. Todo ello recordándose que las actuaciones a efectuar por la Administración autonómica en aplicación de preceptos legales, aquí estatales, no dejan de ser operaciones *administrativas* integrantes del concepto competencial *ejecución*, ajeno al de Reglamento ejecutivo de Ley, integrado a todos los efectos, incluidos los competenciales, dentro del de *legislación*. Lo que se advierte a los efectos de lo dispuesto en el art. 11.1.B.b) LCCC, no tratándose tampoco de un Reglamento de desarrollo de bases normativas, estatales o de normas europeas.

Se formulan, no obstante, las siguientes observaciones al articulado del Reglamento proyectado (PR):

### Art. 3.

La expresión "información relativa a las personas sancionadas" es sumamente indeterminada y, por ende, la constancia en el Registro deberá circunscribirse a la infracción cometida y a la sanción puesta.

**Art. 6.2.**

Este apartado no es sino una reiteración (incompleta por lo demás) e innecesaria del art. 5 PR. Los datos que deben ser comunicados por los Registros municipales son todos los que obren en la ficha del animal; *todos* sin excepción, por lo que no cabe una descripción simplemente parcial, innecesaria por lo demás como se ha dicho. Es justamente lo que se desprende del apartado 4 de este mismo artículo, que acredita en efecto la innecesariedad de este apartado 2.

**Art. 11.3.**

Debiera limitarse este precepto a integrar (o efectuar un pertinente reenvío) los requisitos que se señalan en el art. 7.4 de la Ley 50/1999. Faltan en la redacción propuesta, por ejemplo, los requisitos de la mayoría de edad y la no incapacitación.

**Art. 13.**

Las infracciones administrativas y las sanciones que procedan son las que la Ley contempla y sólo ellas en razón del principio de legalidad propio del Derecho sancionador. La sanción es compatible con la "suspensión definitiva de la licencia" -o, mejor, como dice el Proyecto de Decreto, su "revocación"-, lo que sólo acontecerá en el caso de infracciones muy graves y graves (art. 13.3 de la Ley 50/1999), pero no por "cualquiera" de los incumplimientos de las obligaciones que el Proyecto señala.

**C O N C L U S I O N E S**

1. El Proyecto de Decreto examinado se considera ajustado al Ordenamiento jurídico.
2. Se formulan, sin embargo, diversas observaciones en el Fundamento II.